



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia		Valores Del Caribe S.A.S., Herederos Indeterminados De Gilberto Elias Abudinen Dabdud	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	07/09/2023	Auto Decreta - Auto Amplia Termina Proferir Fallo

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a010eb87-4b5c-4d62-bae3-ff05795b1c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220023400	Procesos Ejecutivos	Equisolutions Sas	Avanticaribe Sas	07/09/2023	Auto Decreta - Admite Desistimiento Del Proceso Ordena Desembargo
08001315301120190023400	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Secretaria Distrital De Hacienda, Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Cure Delgado Y Cia.S. En C	07/09/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Aporte Valor Consignacion
08001315301120230013000	Procesos Verbales	Almacenes Exito S.A.	Alfredo Alfonso Coba Gomez	07/09/2023	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120230020300	Procesos Verbales	Bgt S.A.	Hector Rey Ruiz	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria
08001315301120230021600	Procesos Verbales	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañia De Seguros	07/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a010eb87-4b5c-4d62-bae3-ff05795b1c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 147 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230019900	Procesos Verbales	Olga Johana Cuello Valencia	Banco De Bogota	07/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Responsabilidad Civil

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a010eb87-4b5c-4d62-bae3-ff05795b1c8d

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00130 – 2023.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ
ASUNTO: SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificada, encontrándose vencido el término del traslado, sin que este contestara la demanda. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, Septiembre 6 del 2.023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, como apoderada judicial de ALMACENES EXITO S.A., representada legamente por el señor JUAN SEBASTIAN ECHAVARRIA JARAMILLO, contra el señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

1.- Sírvase señor Juez, decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por mi poderdante como arrendador y el demandado, como arrendatario, sobre el siguiente inmueble que también se encuentra descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA Y FALTA DE PAGO OPORTUNO en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos descritos en el numeral sexto:

a). Local No. 312, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la Carrera 51B No. 87 – 50 – Barranquilla – Atlántico.

2. Consecuencialmente sírvase señor Juez, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3. Que el demandado sea condenado en costas.

H E C H O S :

PRIMERO: La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada comercialmente con NIT 890.900.608-9, en calidad de ARRENDADORA, celebró, el día primero (01) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).

Contrato de Arrendamiento No. CW2404960 con el señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ, en calidad de ARRENDATARIO; contrato en relación al Local 312, del Centro

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la dirección Carrera 51B No. 87 – 50 – Barranquilla – Atlántico.

SEGUNDO: El Contrato de Arrendamiento No. CW2404960, se celebró inicialmente por un periodo de treinta y ocho (38) meses, donde el arrendatario se obligó a pagar, como canon mensual de arrendamiento, un mínimo mensual garantizado por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 5.895.600), en el 2021 y para el año 2022 un canon mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. (\$ 8.352.100) Con incrementos a partir del 1 de mayo de 2023 de acuerdo al IPC al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

TERCERO: El objeto del Contrato de Arrendamiento No. CW 2404960, ha sido para el Uso y Goce del Local 312 del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, cuya destinación sería exclusivamente para el funcionamiento y explotación de un establecimiento de comercio clasificado en la categoría de COMIDAS RAPIDAS, que operaría bajo el signo distintivo DON FISH AND GRILL.

CUARTO: En la Cláusula Octava y Novena del Contrato de Arrendamiento No. CW 2404960, también se estableció el pago de Cuotas de Administración y Servicios Públicos a cargo de la arrendataria, conceptos que también adeuda a la fecha.

CUARTO: Los correos electrónicos que se aportan en la presente solicitud de conciliación, pertenecientes a la parte convocada, han sido tomados del Contrato de Arrendamiento No. CW 2404960, así como del Certificado de Registro Mercantil del señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ.

QUINTO: El Arrendador ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ, ha incurrido en la causal de Mora y Falta de Pago Oportuno, dado que estaba obligado a pagar cabal y oportunamente el correspondiente canon de arrendamiento, así como Cuotas de Administración y Servicios Públicos; sin embargo, a la fecha, el arrendatario se encuentra en mora por conceptos de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos.

SEXTO: Los valores que actualmente adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, cuentas de administración y servicios públicos son:

TOTAL DE.....\$85.016.860

SÉPTIMO: En el contrato de arrendamiento se estipuló que el pago de los servicios públicos y cuotas de administración estaría a cargo del arrendatario

OCTAVO: Bajo la gravedad de juramento se deja constancia que los correos electrónicos objeto de notificación de la parte demandada, fueron obtenidos del certificado mercantil del demandado y del contrato de arrendamiento que se aporta como prueba.

NOVENO: Bajo la gravedad de juramento, se deja constancia que los documentos originales obran en poder de la parte demandante ALMACENES ÉXITO S.A.

DÉCIMO: Se deja constancia que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se envía conjuntamente la demanda a la parte demandada.

Se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que el demandado no desmintió las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble, cuotas de administración y servicios públicos del Local No. 312, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la carrera 51B No. 87 - 50 de la ciudad de Barranquilla.

Es que el demandado señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ, fue notificado el día 9 de agosto del año 2023, a través de la empresa ENVIAMOS – MENSAJERIA, quien le remitió a su correo electrónico alacogo@gmail.com, la notificación personal, sin embargo, el mencionado señor no contesto la demanda.

En el hecho N° 5 de libelo demandador, la parte actora hace uso de una negación indefinida al manifestar que el demandado no ha pagado los cánones de arriendo, cuotas de administración y el pago de los servicios públicos, acorde con el Art. 167 del C.G.P. las negaciones indefinidas no requieren prueba, correspondiéndole a la parte contraria, en este caso al demandado la carga procesal de desvirtúalas o infirmarlas, y para ello disponía de la oportunidad procesal estatuida en el artículo 96 de la norma procesal.

Empero, esta oportunidad procesal fue desperdiciada por el demandado a no contestar la demanda, dejando vencer el termino sin ejercer su defensa procesal y de contera haciéndose acreedor de la sanción procesar contemplada en el artículo 97 ibidem, que castiga tal negligencia con la presunción de que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por lo que no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes, en virtud del incumplimiento de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Decretar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ALMACENES ÉXITO S.A., como arrendadora y el señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ, como arrendatario, que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

Local 312, del Centro Comercial VIVA BARRANQUILLA, ubicado en la dirección Carrera 51B No. 87 – 50 – Barranquilla – Atlántico.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.) Ordenase al demandado señor ALFREDO ALFONSO COBA GOMEZ a restituir el bien Inmueble antes citado a ALMACENES EXITO S.A., o a su apoderado la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción del citado bien, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas al demandado. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$11.201.640. m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv,

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70c1b03070ed9d6dd9acb9f9c1185faad6f47c81aa67ed5a403fa44b757aa8**

Documento generado en 07/09/2023 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD. 08-001-31-53-011-2019-00234-00
REF.: DEMANDA DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: FONDO DE REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO- Y OTRO

Señora Juez: Doy cuenta a usted- con el presente negocio, informándole de la solicitud de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, por la parte demandante, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, septiembre 6 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CITCUITO. Barranquilla, Septiembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto la petición hecha por la parte demandante, donde solicita se haga la entrega anticipada del predio que es objeto de expropiación, dentro del presente proceso de EXPROPIACIÓN, esta judicatura le hace saber a la parte demandante, que no se ha fijado fecha para la diligencia de entrega anticipada, por cuanto no se ha consignado a órdenes de este despacho el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, el cual es la suma de \$1.995.024.940,73 M.L., tal como se le indico en el auto admisorio de fecha 17 de octubre del año 2019.

Una vez consignada dicha suma se procederá a fijar fecha para la entrega anticipada del predio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8703ed86f005d94f9b52bf12df01aab3bd4afb571064a8459010d8bcb9e8d5d**
Documento generado en 07/09/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00217 – 2023.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD VALORES DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO ELIAS
ABUDINEN DABDUD y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00217 - 2023. Sírvasse decidir.

Barranquilla, Septiembre 6 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Siete (7) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el certificado de avalúo Catastral del inmueble objeto del litigio.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda de PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf51e37ff3208510b793cbea4d2805f952d12b95733318eea76077e068b7af**

Documento generado en 07/09/2023 12:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00203 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD BGT S.A.
DEMANDADO: HECTOR REY RUIZ

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00203 - 2023. Sírvese decidir.
Barranquilla, Septiembre 6 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, al demandado señor HECTOR REY RUIZ, al correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7197b40429ec3cd146a8e5e4faa07aa60581e7311b70ae113cd527763651a0dd**

Documento generado en 07/09/2023 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 - 00179.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL CUATRO - ASPALBE
4 y OTROS
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Septiembre 7 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inculcable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b20340f073040e927623054501e4719f103cddd9858e71c13074a01b90bbe2**

Documento generado en 07/09/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00234.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EQUISOLUTIONS SAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD AVANTICARIBE S.A.S
DECISION: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Septiembre 6 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Septiembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Tomando en consideración el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado en la litis no se encuentra notificado, razón por la cual el despacho dispondrá acoger la petición de desistimiento de la Demanda presentada por la parte ejecutante dentro de la presente litis - Art. 314 C.G. del Proceso. -

Así mismo, revisado el presente proceso se observa que en el mismo no existe embargo de remanente alguno.

Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente litis.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por Desistimiento de la Demanda.
2. Como consecuencia de la ordenación anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas decretadas en él, si las hubiere. Ofíciase. -
3. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a1f4aae3933786eacef6d5f624da69c16aa4ab66b4bcb64a1df71e91e609**

Documento generado en 07/09/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>